



76

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00183-00

Actor: Pedro Joaquín Pamplona Gil

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **RECHAZAR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 169-1 del CPACA, presentada por Pedro Joaquín Pamplona Gil., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Pedro Pamplona Gil demanda la Resolución de Decomiso N° 1433 del 28 de junio de 2012, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración N° 2568 del 07 de diciembre de 2012, proferida por la Jefe de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por medio del cual confirmó la Resolución de Decomiso N° 1433 citada.

El demandante presenta la demanda el 17 de mayo de 2013¹, correspondiéndole a este Tribunal el trámite de la misma.

II- CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, toda vez que no reúne los presupuestos procesales para su ejercicio, esto por cuanto el artículo 169-1 del CPACA dispone que se rechace la demanda, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

2.2 Caducidad como causal de rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1° del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

¹ Ver folio 12 del expediente

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el H. Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va mas allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber⁴ del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses⁵ siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado⁶.

i) Oportunidad para demandar por nulidad y restablecimiento del derecho el presente asunto.

El literal d) del artículo 164-2 del CPACA expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la

² Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general." Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ Cfr. "La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público." Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Rad: 05001232500019931220 01 (19.521), Consejero Ponente: Eníque Gil Botero.

⁵ Cfr. "...Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes." Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicado: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

⁶ Ver sentencias Corte Constitucional, C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 1134-07, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00183-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Pedro Joaquín Pamplona Gil
Auto.

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Sobre el particular, el actor pretende la nulidad de la Resolución de Decomiso 1433 del 28 de junio del 2012 y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración 2568 del 07 de diciembre del 2012, las cuales son de carácter aduanero, es decir que para establecer en qué momento se empieza a contabilizar el término para la caducidad en la presente demanda, se debe tener en cuenta los parámetros que consagra el inciso 1º del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 2 del decreto 143 del 2006, que regula lo correspondiente a las notificaciones por correo, lo cual en su tenor dispone:

"La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 562 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin."

De acuerdo con lo anterior la notificación por correo se entiende surtida con la fecha de recibo del acto administrativo, esto es, con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin; en el presente asunto se debe contabilizar a partir de la notificación por correo certificado de la Resolución 2568 del 07 de diciembre del 2012, que resuelve el recurso de reconsideración, visto a folio 29 del expediente.

- Caducidad del presente asunto.

En la presente demanda se tendrá en cuenta la notificación de la Resolución 2568 del 07 de diciembre del 2012⁷, que se realizó por correo certificado el 13 de diciembre del 2012⁸, de forma que los 4 meses con que contaba el demandante para ejercer oportunamente su demanda vencían el 14 de abril del 2013, sin embargo dicho término se suspende, con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el procurador 23 judicial II Administrativo, el 08 de abril del 2013⁹ y este a su vez, se reanuda el 09 de mayo del 2013¹⁰, día en que se declara fallida la diligencia de conciliación extrajudicial, por no existir ánimo conciliatorio. De modo tal que el término para presentar la demanda correspondiente, sería hasta el

⁷ Ver folios 30 a 44 del expediente.

⁸ Ver folios 29 del expediente.

⁹ Ver folio 44 a del expediente.

¹⁰ Ver folio 45 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00183-00
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Pedro Joaquín Pamplona Gil
 Auto.

16 de mayo del 2013, fecha en el cual no se dio tal circunstancia, toda vez que el actor presentó demanda el 17 de mayo del 2013¹¹ del respectivo medio de control.

Así las cosas, se concluye que en el sub examine operó la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución de Decomiso 1433 del 28 de junio de 2012 y la Resolución 2568 del 07 de diciembre del 2012, de conformidad a lo contemplado en el artículo 169 del CPACA

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

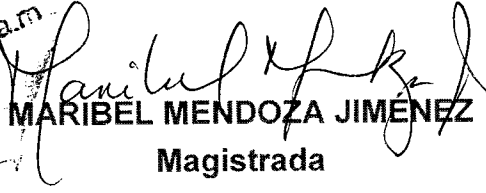
RESUELVE

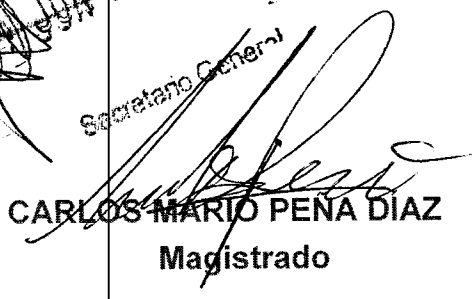
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por el señor Pedro Joaquín Pamplona Gil en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

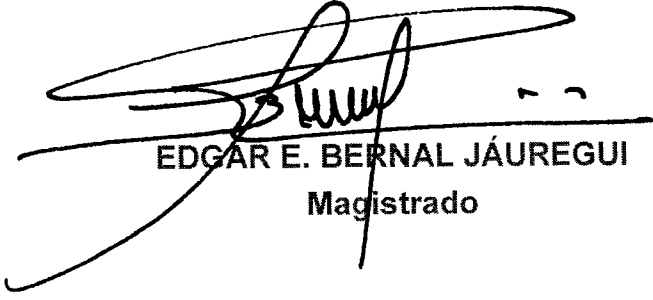
SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 20 de junio de 2013)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

¹¹ Ver folio 12 del expediente.